

PARANÁ, 25 NOV 2025

VISTO:

La Nota N° S01: 00022047/2024 UADER_HUMANIDADES, referida al rechazo por parte de la FHAYCS de la Resolución "CS" N° 362/24 UADER; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 02 y 03 obra nota suscripta por el Secretario del Consejo Directivo de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales, por la cual exhorta al Consejo Superior a que deje sin efecto la Resolución "CS" N° 362/24 UADER, y a que en el futuro se abstenga de intervenir en cuestiones que excedan su competencia.

Que la mencionada nota refiere que el Consejo Superior, mediante la sanción de la norma referida, se extralimitó en sus atribuciones y tomó deliberadamente intervención en un asunto que resulta ajeno a su competencia, al dar tratamiento a un recurso de apelación jerárquica interpuesto por la docente (Natalia Beatriz Villagra), contra la Resolución CD N° 30/2024, dejando sin efecto la norma junto con el concurso interino que se tramita en el marco del expediente en cuestión.

Que destaca que el recurso de apelación jerárquica debió haber sido rechazado sin mayor trámite dada la incompetencia material del Consejo Superior, en tanto la designación de docentes interinos es función del Consejo Directivo, conforme lo establecido en el art. 23° inciso h) del Estatuto Académico Provisorio UADER.

Que también refiere que el art. 14° inciso j) del Estatuto no resulta aplicable al caso en razón de la literalidad del artículo, siendo la designación de docentes interinos una cuestión expresamente reservada a dicho Consejo Directivo. En razón de ello objetan esa interpretación del art. 14 inciso j) en función de la cual el Consejo Superior, en ejercicio del contralor de legitimidad amplio, hizo lugar a la apelación jerárquica interpuesta.

Que en ese orden destaca que se ha suscitado una extralimitación de poderes por no estar el accionar en cuestión regulado en una norma legal, encontrándonos frente a una definición antiestatutaria que avasalla las atribuciones del Consejo Directivo, conferidas por el Estatuto de la Universidad.



RESOLUCIÓN "CS" N° 434-25

Que señala que el control de legitimidad debe ser llevado a cabo por el Poder Judicial, en ejercicio de la potestad de revisar los actos administrativos.

Que la mencionada nota refiere, en cuanto al aspecto material, que el concurso fue desarrollado correctamente en su esfera administrativa y procedimental, respetando los dispositivos, tiempo, mecanismos y demás cuestiones formales previstas en la Resolución CD N° 1633/14 FHAYCS. Destaca que la decisión tomada por el Consejo Superior deslegitima sin causa o motivación suficiente los actos válidamente cumplidos, lesionando derechos adquiridos de los aspirantes, especialmente los que se consolidan con la inscripción. Destaca también que la decisión del Consejo Directivo fue aprobar el dictamen del jurado al momento de la elaboración del acta, donde el puntaje obtenido por la aspirante debía estar dentro del orden de mérito, dando por ello fundamento suficiente de la decisión, cumpliendo con lo establecido en los arts. 27° y 38° de la Resolución N° 1633/14 FHAYCS.

Que señala que la situación cuestionada como vicio procedimental ocurre una vez concluido el proceso concursal propiamente dicho, y en instancias en que el Consejo Directivo solicita ampliación de dictamen al jurado, oportunidad en que se advierte que tres integrantes del jurado formularon por escrito una evaluación alternativa, visiblemente discordante con la original sin explicitar los motivos o fundamentos para el cambio de criterio y puntaje. Refiere que ello no supone razón suficiente para deslegitimar y anular todo el procedimiento concursal, máxime cuando el Consejo Directivo aprobó el orden de mérito que fuera emitido de manera unánime por el jurado.

Que en razón de lo expresado el Consejo Directivo, a través de su Secretario expresa su preocupación y ratifica el desacuerdo y rechazo a la Resolución "CS" N° 362/24 UADER por su improcedencia, abuso e inexactitud. Destaca que el Consejo Superior ha actuado de forma improcedente y careciendo de competencia para tomar intervención en el recurso de apelación jerárquica, actuando de manera abusiva, extralimitándose en sus funciones y arrogándose un poder que el Estatuto no le confiere. Destaca que los vicios que se le endilgan al procedimiento concursal no existieron.

Que finalmente exhorta al Consejo Superior a que deje sin efecto la Resolución "CS" N° 362/24 UADER y que se abstenga de intervenir en cuestiones que excedan sus competencias.

Que concretamente, la nota del Consejo Directivo dirigida al Consejo Superior denuncia una intromisión a sus atribuciones y competencias al entender y hacer lugar al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la profesora Villagra.

Que cabe destacar primeramente que el artículo 14° (competencias del Consejo Superior) establece en su inciso "j" la atribución de "*Decidir en última instancia en las cuestiones contenciosas que haya resuelto el Rector o las Facultades, con excepción de los casos expresamente reservados a éstas*".

Que por su parte, el artículo 23° (funciones del Consejo Directivo), en su inciso "h" establece la atribución de "Designar a sus docentes interinos". Esta facultad exclusiva de designación y selección debe desarrollarse en el marco de la normativa específica que regula el procedimiento complejo para la designación de los docentes interinos y/o suplentes (Reglamento de concursos - Resolución CD N° 1633/14 FHAYCS), en el cual actúa un jurado integrado por representantes de los distintos estamentos de la Facultad, encontrándose sometido a distintas etapas progresivas y preclusivas de evaluación en cuanto a antecedentes, oposición y entrevistas.

Que en dicho marco, el jurado así como el Consejo Directivo, que actúan en el proceso de selección, tienen asignadas funciones propias y específicas expresamente delimitadas en la reglamentación, no pudiendo el uno trascender dichos límites a riesgo de violentar competencias del otro. Es decir, se trata de un procedimiento complejo en su conformación y desarrollo, y sobre todo, esencialmente reglado.

Que en el caso concreto bajo análisis, no se discute la competencia del Consejo Directivo para llevar a cabo la designación de sus docentes interinos, sino el cumplimiento del reglamento en el desarrollo del concurso mismo.



RESOLUCIÓN "CS" N° 434-25

Que analizando las constancias del expediente N° S01:2564/2024, en el cual obra agregada la copia fiel del expediente N° S01:10885/2022 "2° Convocatoria Concursos Interinos año 2022. Cátedra: Taller de Acción Educativa. Carrera: Profesorado en Ciencias Sociales. Un cargo Titular o Asociado o Adjunto Interino. Sede Paraná", surgen graves irregularidades en distintas etapas del procedimiento, perpetradas por diferentes actores del mismo.

Que primeramente se asigna puntaje a los participantes (Villagra y Villanueva) por Posgrado cuando en ambos casos no se habían obtenido aún las respectivas titulaciones. Al respecto el art. 31° del reglamento establece que se considera como antecedente el título de posgrado, por lo tanto no corresponde asignar puntuación a las instancias de cursado o desarrollo de tesis del mismo.

Que efectuada la sumatoria de puntos por parte del jurado, queda primero en el orden de méritos el concursante Villanueva. Sin embargo, la concursante Villagra es inexplicablemente excluida, siendo que obtuvo un total de 59,08 puntos, lo que, de acuerdo al art. 26° -ultima parte-, resulta suficiente para integrar el orden de méritos. Pese a ello, luego de haberla excluido del orden de méritos, el jurado la recomienda para un posible cargo de Jefe de Trabajos Prácticos.

Que posteriormente y luego de la impugnación que efectuara la concursante Villagra al dictamen del jurado por dictamen de Comisión de Asuntos Legales y Administrativos se requiere al jurado una ampliación del dictamen, "con el objeto de realizar las aclaraciones que estime pertinentes en función de los argumentos expuestos en la impugnación".

Que conforme lo previsto en el artículo 38° de la Resolución CD N° 1633/14 FHAYCS es el Consejo Directivo, y no una de sus Comisiones, quien debe realizar este pedido, no surgiendo del expediente constancia de que se diera cumplimiento al artículo referido.

Que en respuesta a esta solicitud de ampliación de dictamen del jurado, el cuerpo evaluador emite dos dictámenes. Por un lado, una parte del jurado compuesto por la jurado miembro del consejo de carrera, el jurado egresado y la jurado estudiante, rectifica la

exclusión del orden de méritos de la impugnante y le otorga un punto más en el rubro "Títulos de Posgrado" (siendo que no cuenta con esa titulación) entendiendo que se encuentra en instancia de elaboración de tesis (supuesto no contemplado por la normativa). Además, le incrementa el puntaje por el ítem 8 de 0,40 a 0,80 alegando dificultades a la hora de cotejar el currículum con los antecedentes, le incrementa el puntaje de 1 a 2,50 por el rubro "actuación como jurado", le incrementa el ítem 16 "actividades de extensión..." de 0,10 a 0,50. En definitiva incrementa el puntaje en "Antecedentes" de 14,08 a 17,38.

Que al punto B) "Valoración del Proyecto de Cátedra" se le otorga un puntaje de 20/20, ocurriendo lo propio con el punto C) "Valoración de Clase Pública" (20/20) y con el punto D) "Valoración de Entrevista" (18/20).

Que en todos los casos se incrementaron las puntuaciones sin que se explique por qué razón las cuestiones valoradas en la "ampliación" del dictamen no fueron objeto de valoración en el dictamen original.

Que en definitiva, el dictamen expedido por los tres jurados rectifica el dictamen original otorgando ahora un total de 75,38 puntos, por lo que la impugnante pasa a ser primera en el orden de mérito.

Que paralelamente, las dos jurado docentes elaboran su propio dictamen (en disidencia), en razón de diferencias de criterios entre los integrantes del jurado.

Que este dictamen si bien amplía los fundamentos brindados en el dictamen original, mantiene y ratifica la puntuación otorgada.

Que sin embargo, pese a reconocer que con el puntaje alcanzado de 59,08 puntos merecería ingresar en el orden de méritos, arbitrariamente decide excluir a la concursante porque considera "*que no posee los antecedentes suficientes y que tanto el proyecto como la clase pública y entrevista no fueron suficientes y acordes al cargo de Titular/Asociado/Adjunto*", lo que claramente constituye un desconocimiento de la normativa.

Que cabe agregar a esta altura que tanto el dictamen del jurado como su eventual ampliación a solicitud del Consejo Directivo, deben expedirse en un documento único, en tanto no se encuentra prevista por la normativa la posibilidad de emitir dictámenes separados o en disidencia. Conforme surge del art. 29°, la función del jurado es evaluar a los

RESOLUCIÓN "CS" N° 434-25

postulantes, determinar el orden de méritos mediante dictamen fundado o, en su caso, aconsejar la declaración de deserción del concurso.

Que consecuentemente, de acuerdo al art. 38° el Consejo Directivo puede: aprobar el dictamen del jurado, solicitar al jurado ampliación o aclaración del dictamen, solicitar al Área de Legales –en caso de impugnación–, declarar desierto el recurso, dejar sin efecto el recurso, o dejar sin efecto la evaluación del concurso.

Que en este caso en particular, la Comisión de Asuntos Legales y Administrativos del Consejo Directivo solicitó al jurado, ampliación de dictamen, y al Área Legal, dictamen jurídico. Incorporados los dictámenes “en disidencia” del jurado y el dictamen jurídico del Área Legal, la Comisión de Asuntos Legales y Administrativos del Consejo Directivo solicita ampliación del dictamen jurídico, para que analice de manera particular la diferencia entre los dos dictámenes del jurado, interprete los alcances del art. 38° de la Resolución CD N° 1633/14 FHAYCS, así como también la no inclusión de la recurrente en el orden de mérito.

Que pese a las ampliaciones o aclaraciones solicitadas, la Comisión recomendó al Consejo Directivo la aprobación del dictamen original emitido por el Jurado de forma unánime del 10/05/2023.

Que concretamente, agregados los dictámenes del Área Legal de la Facultad, la Comisión recomienda: *“Aprobar el dictamen emitido por el jurado de forma unánime el 09/05/2023 y ratificado por las docentes especialistas en su ampliación del 26/07/2023, rectificando el mismo mediante la inclusión de la aspirante Natalia Beatriz Villagra en el orden de mérito, el cual resulta conforme al siguiente detalle: 1°) Mario Alejandro Villanueva 73,90 puntos; 2°) Natalia Beatriz Villagra 50,08 puntos”*.

Que finalmente, el Consejo Directivo emite Resolución CD 030/2024 FHAYCS por la cual rechaza la impugnación presentada por la aspirante Villagra, aprueba el dictamen emitido por el jurado en forma unánime el 10 de mayo de 2023, ratificado solamente por las dos docentes especialistas en su ampliación del 26 de julio de 2023. Asimismo, el Consejo Directivo rectifica el orden de mérito mediante la inclusión de la aspirante Natalia Beatriz Villagra. Es decir, el Consejo Directivo, luego del dictamen del jurado y frente a la

interposición de la impugnación realizada por la concursante, requiere al jurado evaluador un dictamen ampliatorio, sin indicar los puntos en relación a los cuales solicita la ampliación o aclaración, confiriendo una suerte de "traslado" al jurado para que abiertamente se expida al respecto.

Que de ello se derivan dos dictámenes distintos expedidos por el jurado dividido, con apreciaciones y recomendaciones diversas cada uno. Frente a ello el Consejo Directivo desatiende los dos dictámenes volviendo a considerar el dictamen originario pero esta vez modificándolo en cuanto al orden de mérito.

Que en definitiva, en el procedimiento del concurso se observaron distintas y graves irregularidades que dieron razón a la intervención del Consejo Superior frente a la apelación jerárquica interpuesta por la concursante Villagra.

Que en esa instancia el Consejo Superior, previo dictamen de la Asesoría Jurídica resolvió hacer lugar a la apelación, dejar sin efecto la Resolución CD N° 030/24 FHAYCS, y dejar sin efecto el concurso interino correspondiente a la cátedra "Taller de Acción Educativa" de la carrera Profesorado en Ciencias Sociales que se dicta en la Facultad.

Que como se dijo, no se discuten ni se ha negado las competencias y atribuciones específicas del Consejo Directivo de designar a sus docentes interinos. Lo que motivó la intervención del Consejo Superior en la instancia recursiva planteada fueron los graves y sucesivos incumplimientos a la normativa acaecidos en el decurso de todo el proceso, lo que evidentemente derivó en la ilegitimidad del procedimiento del concurso.

Que el Consejo Superior como órgano máximo dentro de la estructura universitaria (dejando a salvo las competencias específicas de la Asamblea Universitaria), debe velar por la legalidad del procedimiento administrativo de que se trate, todo ello conforme art. 52° de la Ley 24.521, artículo 14° del Estatuto Académico, etc., lo que se ejerce por medio de la "Tutela Administrativa Efectiva" a través del análisis minucioso del procedimiento administrativo, a efectos de garantizar la realización de los principios de eficacia, transparencia y buena administración.

RESOLUCIÓN “CS” N° 434-25

Que el Derecho a la Tutela Administrativa Efectiva es, en palabras de “Cassagne”, un verdadero principio fundamental, base del ordenamiento jurídico que se ubica en la Constitución Nacional y en fuentes supranacionales; surge de una extrapolación de la doctrina de la tutela judicial efectiva al procedimiento administrativo, pero no se agota en ella. En términos de control, el procedimiento administrativo es más amplio que el proceso judicial, del mismo modo en que la tutela administrativa efectiva es más amplia que la tutela judicial efectiva, porque la Administración en el procedimiento no tiene las limitaciones propias del juez en el proceso, principalmente porque el juez necesita del “caso” y la administración puede analizar las distintas cuestiones de la oportunidad, el mérito y la conveniencia de las decisiones; “CASSAGNE, Juan Carlos. “Principios generales del procedimiento administrativo”, en “Procedimiento Administrativo”, Jornadas Organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Editorial Ciencias de la Administración”, ps. 18, 19 y ss., Buenos Aires, 1998.; en “DE LA TUTELA ADMINISTRATIVA EFECTIVA Y DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN EL NUEVO REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE (DECRETO-ACUERDO 4174/15)” Lisa, Federico José. XI Jornadas Rosarinas de Derecho Administrativo en homenaje a los Profesores Antonio Chede y Violeta Castelli, A.A.V.V., Revista Rap – Año XXXIX – 462, págs. 95/107, Buenos Aires, 2017.”.

Que en conclusión, en el concurso analizado se observan reiterados actos contrarios al procedimiento concursal instituido mediante la Resolución CD N° 1633/14 FHAYCS y se conculcan los derechos de acceso y carrera docente de los aspirantes al concurso, irregularidades que el Consejo Superior en el marco de su competencia se encuentra facultado a analizar y resolver.

Que por lo tanto, debemos concluir que el Consejo Superior no ha trasvasado las competencias y atribuciones propias y específicas del Consejo Directivo, sino que, con su intervención, ha buscado tutelar eficazmente el procedimiento del concurso instaurado en los términos de la Resolución CD N° 1633/2014 FHAYCS, garantizando al administrado el acceso a un debido y legal procedimiento administrativo.

Que de fs. 6 a 10 toma intervención la Asesoría Jurídica de Rectorado y en dictamen de su competencia manifiesta que, en función de lo expuesto recomienda que el Consejo Superior, como órgano máximo de la Universidad, dicte el acto administrativo pertinente y emita una resolución a los efectos de brindar una oportuna respuesta al Consejo Directivo de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales, expresando la procedencia de la intervención por las razones apuntadas, en un claro ejercicio de la Tutela Administrativa Efectiva.

Que, el Sr. Rector de la Universidad Autónoma de Entre Ríos toma conocimiento y remite estas actuaciones para su tratamiento.-

Que la Comisión Permanente de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, en despacho de fecha 20 de noviembre de 2025, recomienda en concordancia con la Asesoría Jurídica de Rectorado, se emita una resolución a los efectos de brindar una oportuna respuesta al Consejo Directivo de la Facultad de Humanidades Artes y Ciencias Sociales, expresando la procedencia de la intervención por las razones apuntadas, en un claro ejercicio de la tutela Administrativa Efectiva.

Que este Consejo Superior en la novena reunión ordinaria llevada a cabo el día 25 de noviembre de 2025, resuelve por unanimidad de los presentes aprobar el despacho de la Comisión Permanente de Interpretación y Reglamento.

Que es competencia de este Órgano resolver actos administrativos en el ámbito de la Universidad en uso pleno de la autonomía, de acuerdo al Artículo 269° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos "*La Universidad Provincial tiene plena autonomía. El Estado garantiza su autarquía y gratuidad...*", y en el Artículo 14° incisos a), j) y n) del Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos aprobado por Resolución Ministerial N° 1181/2001 del Ministerio de Educación de la Nación.-

Que en ausencia del Sr. Rector en su carácter de Presidente del Consejo Superior se aplica lo establecido en la Ordenanza "CS" N° 041 UADER modificada por la Ordenanza "CS" N° 139 UADER, asumiendo la mencionada presidencia el Sr. Vicerrector de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.-

RESOLUCIÓN "CS" N° **434-25**

Por ello:

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: No hacer lugar a lo solicitado por el Consejo Directivo de la Facultad de Humanidades Artes y Ciencias Sociales de dejar sin efecto la Resolución "CS" N° 362/24 UADER, expresando la procedencia de la intervención, en un claro ejercicio de la tutela Administrativa Efectiva, por las razones apuntadas en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 2º: Registrar, comunicar, publicar en el Digesto Electrónico UADER, notificar a quienes corresponda y cumplido, archivar.



Abog. **HUGO FABIAN**
Secretario del Consejo Superior
U.A.D.E.R.



Prof. **Román Marcelo Scattini**
VICERRECTOR
Universidad Autónoma de Entre Ríos